

C.A de Santiago

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma**

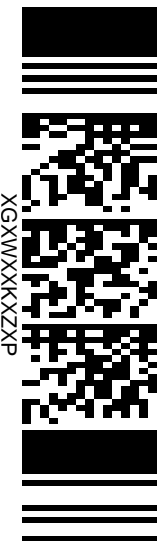
**PRIMERO:** Que el demandado deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia, fundado en la causal del N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 795 del mismo cuerpo legal..

**SEGUNDO:** Sostiene que fue compelida a comparecer a una audiencia, respecto de la cual no fue debida y oportunamente notificada, sino que además, se le conminó a comparecer vía zoom, ignorándose, que la demandada es una persona de edad avanzada y que además no tiene las condiciones tecnológicas para proceder de dicha forma; y a mayor abundamiento no se le entregó el los datos correspondientes para conectarse a la audiencia.

A continuación alude que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 21.226, no se podría haber llevado a efecto la audiencia a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco de estado de excepción constitucional, precisamente porque ello causaba su indefensión.

Termina sosteniendo que existió un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, lo que solicita, y que se determine el estado procesal en que debe quedar el proceso de marras, retrotrayendo la causa el estado procesal que en derecho corresponda, para su conocimiento y resolución por el tribunal no inhabilitado que corresponda, con costas.

**TERCERO:** Que, como se ha resuelto, el recurso de casación en la forma es un recurso extraordinario que la ley concede a la parte



agraviada en contra de determinadas resoluciones judiciales, a fin de obtener del tribunal superior jerárquico la invalidación de las mismas, por haber sido pronunciada por el tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales o por emanar de un procedimiento viciado al omitirse las formalidades esenciales que la ley establece.

**CUARTO:** Que, como se evidencia de la resoluciones de fechas 02 y 29 de junio de 2021, dictadas por el Tribunal a quo, mediante las cuales dio curso a la demanda, citando a las partes a la audiencia de rigor y fijando nuevo día y hora respectivamente, contienen las instrucciones precisas y suficientes comparecer a la citación cursada, las cuales fueron legal y válidamente notificadas, sin que conste en autos, actividad alguna de la parte demandada a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, razón suficiente para rechazarla.

**QUINTO:** Que, por otro lado, ha considerarse que por la apelación, que se opone conjuntamente a este recurso, el apelante pide se modifique la sentencia basado en iguales agravios.

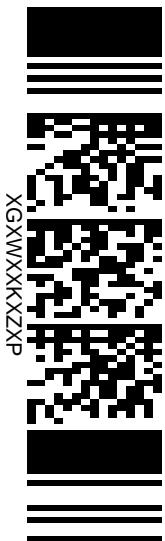
Que, de ese modo, aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo.

Que cabe, entonces, conforme al artículo 768 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil, desestimar, además, el recurso por ese motivo.

## **II.- En cuanto a la apelación:**

En lo atinente a la apelación de la parte demandada esta Corte comparte los motivos expresados en la sentencia recurrida, según lo previsto en el artículo 186 y disposiciones 764 y siguientes del mentado Código de Procedimiento Civil. En consecuencia:

**I. Se desestima** el recurso de casación en la forma interpuesto.



II. Se **confirma** la sentencia apelada de fecha siete de abril de dos mil veintidós, dictada por el Décimo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-4560-2021.

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Civil-7.570-2.022.**



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Aguilar B., Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogada Integrante Sandra Paula Ponce De Leon S. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>